

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1246

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
RADICACIÓN: 2018-00127-00
DEMANDANTE: EDIFICIO PARQUEADERO VER- 1 PH
DEMANDADO: INVERSIONES ARGO S.A. EN LIQUIDACION

Revisada la presente demanda se observa que debe ordenarse su terminación al tenor de lo establecido en el inciso final del art. 428 del Código General del Proceso, por cuanto la obligación de hacer ordenada en el mandamiento de pago librado mediante auto No. 2956 del 8 de noviembre de 2020, no fue cumplida por la parte demandada – INVERSIONES ARGO S.A. EN LIQUIDACIÓN – dentro del término que fuera dispuesto por este Despacho – 20 días – y atendiendo a que no se pidieron de manera subsidiaria perjuicios compensatorios, conforme las precisiones que se realizan a continuación.

A través de auto No. 2956 de 08 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de hacer a cargo de INVERSIONES ARGO S.A. EN LIQUIDACIÓN, señalando un término de 20 días siguientes a la notificación del presente proveído, para realizar la reconstrucción del inmueble local 101 con matrícula inmobiliaria No. 370-639647 y bahía vehicular del primer piso del EDIFICIO PARQUEADERO VER – 1 conforme lo ordenado en sentencia No. 184 del 14 de agosto de 2019. Tal proveído si bien inicialmente ordenó subsidiariamente el pago de perjuicios moratorios e intereses moratorios, en virtud de recurso de reposición de la parte demandada, fue revocado a través de auto No. 1385 del 12 de marzo de 2020, de tal forma que, el mandamiento quedo ejecutoriado únicamente frente a la obligación originaria de hacer.

Ahora, la notificación del mentado mandamiento de pago y de su modificación, se surtió mediante la notificación de conducta concluyente¹ y estado, respectivamente, a la luz de lo establecido en el inciso segundo del art. 301 del Estatuto Procesal, esto es, *“quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”*. En consecuencia, atendiendo al poder obrante a folio 15 del cuaderno ejecutivo, conferido por el demandado – INVERSIONES ARGO S.A. EN LIQUIDACIÓN – y el auto a través del cual se le reconoció personería al apoderado judicial, visible a folio 59, debe entenderse notificado por conducta concluyente al

¹ Lo anterior por cuanto el auto de mandamiento de pago, ordenó la notificación personal, aspecto que no fue objeto de reparo por la parte ejecutante, pese a lo dispuesto en el art. 306 del Código General del Proceso, y a presentarse antes de los 30 días siguientes a la emisión de la sentencia objeto de ejecución, la respectiva solicitud por el demandante.

demandado del auto de mandamiento de pago, y por estado, de su correspondiente modificación.

Así las cosas, el auto de mandamiento de pago, quedó debidamente ejecutoriado a través del auto que resolvió sobre el recurso de reposición, notificado en estados el día 1 de julio de 2020, y a partir del día siguiente, empezó a correr el término para cumplir u oponerse al mandamiento anteriormente referido, término fenecido sin que se presentara oposición y sin que la parte ejecutada cumpliera con la correspondiente obligación.

Aunado a ello se tiene que tampoco el ejecutante hizo uso del mecanismo establecido en el numeral 3 del art. 433 del Estatuto Procesal, esto es, *“cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor”*.

Bajo ese orden de ideas, y ante la ausencia de perjuicios compensatorios dentro del presente proceso ejecutivo de hacer, es menester del Despacho proceder a la terminación del proceso, en los términos esgrimidos en el inciso final del art. 428 ibídem que reza: *“si no se pidiera así y la obligación original no se cumpliera dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite recurso”*, lo anterior sin perjuicio, que en adelante pueda solicitarse nueva ejecución, pues la misma al no resolver de fondo, no hace tránsito a cosa juzgada.

Para reafirmar lo anterior, deviene importante traer a colación lo explicado por tratadistas como Ramiro Bejarano que frente a obligaciones de hacer indica *“cuando el acreedor de una obligación de hacer este interesado en que su deudor le cumpla ejecutando el hecho debido en la forma originalmente convenida, pero prevé que el ejecutado no cumpla, para no tener que exponerse a que la ejecución termine por falta de otra pretensión que atender, puede solicitar en forma principal el pago de la obligación de hacer in natura, y en subsidio, el pago de perjuicios compensatorios, solicitando la cancelación de los pactados en el título o los que estime bajo la gravedad de juramento”*².

De igual forma, también se infiere del tratadista Hernán Fabio López Blanco al referir: *“En esta hipótesis el demandante quiere que se le cumpla la prestación en la forma originalmente pactada, pero previendo la posibilidad de que el deudor no acepte la orden del juzgado o no se allane a cumplir, estima el valor compensatorio y los intereses sobre esa cantidad, conducta prudente, pues a más de la celeridad del proceso, se obtiene la seguridad de que el juez no lo declare terminado al aplicar el inciso final del art. 428, a cuyo tenor cuando se ha demandado la prestación en la forma pactada y el deudor no cumple y no se ha hecho la petición en forma subsidiaria, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación, decisión que constituye un ejemplo de forma atípica de terminación del proceso y que no genera efectos de cosa juzgada, pues al no haber decisión de fondo, nada impide que el acreedor pueda intentar de nueva la ejecución”*³.

Bajo ese orden de ideas, el Juzgado

² Proceso Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Ramiro Bejarano, pág. 495.

³ Instituciones de Derecho Procesal Civil, II Tomo, Hernán Fabio López Blanco, pág. 422.

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÉNGASE por notificado por conducta concluyente a la parte demandada INVERSIONES ARGO S.A. EN LIQUIDACION, conforme el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, desde el 26 de febrero de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo instaurado por EDIFICIO PARQUEADERO VER- 1 PH en contra de INVERSIONES ARGO S.A. EN LIQUIDACION, conforme lo establecido en el inciso final del art. 428 del Código General del Proceso, y lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto **ARCHIVASE** el presente expediente, previa su cancelación en el aplicativo de SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49f460fdda3aba5e7deaf5c8348aff8986ae6995e0a8c12f40fba2b4d4176d35

Documento generado en 04/09/2020 05:46:10 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1311

Santiago de Cali- Valle, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 2019-00268-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA
DEMANDADO: CONALVIAS CONSTRUCCIONES S.A.S EN REORGANIZACION

El anterior escrito proveniente del abogado de la parte demandante quien solicita se ordene emplazar a la sociedad demandada CONALVIAS CONSTRUCCIONES S.A.S EN REORGANIZACIÓN en la forma establecida en los artículos 293 y 108 del C.G.P., se procederá a acceder a dicha petición al cumplirse los presupuestos de los mentados artículos, lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. EMPLAZAR a la sociedad demandada CONALVIA CONSTRUCCIONES S.A.S EN REORGANIZACIÓN, identificada con el Nit. No. 890318278-6, en la forma establecida en el artículo 293 del C.G.P., para que comparezca a recibir notificación del Auto Interlocutorio No.1238 del 24 de mayo de 2019.

2. ORDENESE por Secretaría, la publicación de la información establecida en el art. 108 del Código General del Proceso respecto del emplazamiento del demandado CONALVIAS CONSTRUCCIONES S.A.S EN LIQUIDACIÓN en el Registro Nacional de Perdonas Emplazadas conforme lo dispone el art. 10 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después publicada la información de dicho registro. Vencido este término se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

DHAJ.

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b20aa7948ed8d530005e42fbee4cdd20d0e877d364b3817f5c38638a19e5d3b

Documento generado en 07/09/2020 09:18:16 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1314

Santiago de Cali, siete (07) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Radicación: 2019-00311-00
Demandante: FINESA S.A
Demandado: COLOMBIANA DE COBRANZAS SAS

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado del acreedor garantizado, mediante el cual solicita la terminación del proceso de aprehensión, en relación al vehículo de placas **FJL-703**, en aras de dar inicio a otro mecanismo de ejecución de la garantía mobiliaria por ejecución judicial, por ser procedente, se ordenará la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega, ordenando el levantamiento de las ordenes de aprehensión libradas a la Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional.

Por otro lado, se ordenará el desglose de los documentos base de la presente solicitud a favor de FINESA.

En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por **FINESA S.A.**, en contra de **COLOMBIANA DE COBRANZAS SAS**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional y a la Secretaría de Movilidad de Cali, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada con oficios 2090 y 2091 respecto del vehículo de **Placas:** FJL-703, **Clase:** CAMIONETA, **Marca:** NISSAN, **Carrocería:** WAGON, **Línea:** MURANO, **Color:** BLANCO PERLADO, **Modelo:** 2018, **Motor:** VQ35546343X, **Chasis:** 5N1TANZ52JN100372, **Servicio:** PARTICULAR, de propiedad de COLOMBIANA DE COBRANZAS S.AS. (NIT.805.009.515-2); inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente solicitud y entréguese a la parte demandante **FINESA S.A** y a su costa a la persona autorizada para su retiro, en relación al vehículo de placas **FJL-703**, una vez sea aportado el arancel correspondiente.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d14321f52ab1e19fe23462c83a3ae09ad53f1bf6c467d1e8f85f0448a2cd60cf

Documento generado en 07/09/2020 10:36:33 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1316

Santiago de Cali- Valle, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 2019-00759-00
PROCESO: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: AMANDA PATIÑO CUERVO Y LIBIA CUERVO PATIÑO
DEMANDADO: DELFINA LANDAZURI MONTENEGRO
LUIS EDUARDO LANDAZURI MONTENEGRO
NAPOLEÓN GÓMEZ MUÑOZ

El anterior escrito proveniente del abogado de la parte demandante quien anexa constancias de notificación de los demandados, las cuales fueron devueltas por la empresa SERVIENTREGA al señalar que las direcciones indicadas NO EXISTEN, entendiéndose con esto cumplido el requerimiento hecho en auto del 2 de julio de 2020, razón por la cual se ordenará la publicación en el Registro Nacional de emplazados conforme lo dispuesto en el art.108 del Estatuto Procesal y art. 10 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. EMPLAZAR a los demandados JOSE EDUARDO LANDAZURI MONTENEGRO, identificado con cédula No. 16.781.138, y NAPOLEÓN GÓMEZ MUÑOZ, identificado con cédula No. c.c. 2.402.331 de Cali, en la forma establecida en el artículo 293 del C.G.P., para que comparezca a recibir notificación del Auto Interlocutorio No.2868 del 23 de octubre de 2019.

2. ORDENESE por Secretaría, la publicación de la información establecida en el art. 108 del Código General del Proceso respecto del emplazamiento de los demandados JOSE EDUARDO LANDAZURI MONTENEGRO y NAPOLEÓN GÓMEZ MUÑOZ, en el Registro Nacional de Perdonas Emplazadas conforme lo dispone el art. 10 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después publicada la información de dicho registro. Vencido este término se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P.

2. GLOSAR al expediente los documentos allegados por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa5ceed742e3abd27ea7416932462f6a89c577653d173d9e140152a8c6bcdda**
Documento generado en 07/09/2020 10:35:19 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1320

Santiago de Cali- Valle, ocho (08) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: PRUEBA ANTICIPADA (INTERROGATORIO DE PARTE)
Radicación: 2020-00146-00
Demandante: LETICIA VIVEROS
Demandado: MARTHA CECILIA CASTILLO

Revisado el presente asunto y teniendo en cuenta que la diligencia de interrogatorio programada para el 26 de agosto de 2020, dentro de la presente prueba anticipada fue suspendida por no haberse notificado la parte citada conforme al artículo 291 y 292 del CGP o el art. 8 del Decreto 806 de 2020, este despacho procederá a darle impulso procesal a la misma fijando nueva fecha para la audiencia correspondiente.

Nuevamente, debe advertirse que, el pasado 4 de junio fue expedido el Decreto 806 de 2020¹, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante las diferentes jurisdicciones, norma aplicable tanto para los procesos en curso como para aquellos que se inicien con posterioridad a su expedición, por lo que se hace necesario aplicar al presente proceso las reglas fijadas en el citado Decreto, en cuanto prevé la utilización de medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, privilegiando de esta manera la virtualidad, razón por la cual se dispondrá la celebración de la presente audiencia a través de la plataforma Microsoft Teams y se cumplirá según el protocolo adoptado por el despacho, el cual se encuentra disponible en “avisos” (Aviso Protocolo de Audiencia) del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la página de la Rama Judicial².

Así mismo, y conforme a lo señalado en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se dispondrá requerir a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83>

través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes y sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin perjuicio de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se autoriza al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

Así las cosas, el juzgado

RESUELVE:

1. FIJAR el día **20** del mes de **octubre** del año **2020**, a las **09:00_AM**, con el fin de llevar a cabo diligencia de interrogatorio de parte a la señora **MARTHA CECILIA CASTILLO**

La audiencia se realizará a través de la plataforma *Microsoft teams*, conforme el protocolo adoptado por el Despacho.

2. NOTIFÍQUESE a los citados de la presente decisión, conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o art. 8 del Decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes o sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte interesada y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes o sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. INFORMESE a las partes que la copia del protocolo de audiencias elaborado por el Juzgado se encuentra disponible en la página del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la Rama Judicial Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83>, en "Aviso Protocolo de Audiencia".

5. AUTORÍCESE al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

6. Una vez absuelto el interrogatorio de parte expídase copia auténtica de las actuaciones surgidas en la presente diligencia, acosta de la parte interesada

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmada Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JDR.

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05becb499b7e4b6bf56d259bfb021b1bd1c28ea4c37831fb61b35b5380049018

Documento generado en 07/09/2020 11:50:09 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto No.1267

Proceso: EJECUTIVO (Mínima Cuantía).
Radicación: 2020-00317-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP - NIT. 901.161.218-7
Demandado: MELQUIS SILVINO MOSQUERA – C.C. 16.597.615.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

1. DECRETAR el embargo y retención del 20% de la mesada pensional, que perciba el demandado **MELQUIS SILVINO MOSQUERA**, identificado con la C.C. 16.597.615, como pensionado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

2. LIMITAR el embargo a la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000) y librar comunicación al pagador de la entidad mencionada para que se tomen las medidas del caso, haciéndole las prevenciones legales.

Notifíquese,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a37881196bd58381761e4cddc9c923278dd127542af89558864890e6202842f

Documento generado en 08/09/2020 04:13:31 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto No. 1266

Proceso: EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicación: 2020-00317-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP - NIT. 901.161.218-7
Demandado: MELQUIS SILVINO MOSQUERA – C.C. 16.597615.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré (No.084), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, “*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*”, (art. 6), y “*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*” (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Adelantar proceso ejecutivo de **MINIMA CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, identificada con el NIT. 901.161.218-7 y contra el señor **MELQUIS SILVINO MOSQUERA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.597.615, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000)** a título de capital insoluto incorporado en el pagaré N° 084.
2. Por los **INTERESES DE PLAZO**, liquidados a la tasa pactada por las partes (26.85% anual), salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicaran los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 04 de enero 2020 y hasta el día 03 febrero de 2020, calculados sobre el capital insoluto.
3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día **04 de febrero de 2020** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el **artículo 8° del Decreto 806 de 2020**, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **NERCY PINTO CARDENAS**¹, para actuar en causa propia en calidad de representante legal de la cooperativa demandante dentro de la presente ejecución.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
48b7e35083d4991da6454f1fdfa28f9a701735e097da7953c267d0283a0fee8b
Documento generado en 08/09/2020 04:05:13 p.m.

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto No. 1339

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2020-00318-00
Demandante: Agro & Construction Solution Inc.
Demandado: Agroindustria Avicola Y Ganadera Gavigan S.A.S –
NIT. 900.995.436-1

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

- I) Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la sociedad endosante AGRO & CONSTRUCTION SOLUTION INC, en cual se evidencie que el señor Pedro Molina ostenta la calidad de representante legal de la misma. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 84 y 85 del C.G.P y artículo 663 del Código de Comercio.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la parte endosante es una persona jurídica extranjera, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 58 y 251 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LFH

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3586a2181504cc0c991b0897d61e550c817d02033a3987d0d626445fd01303b**
Documento generado en 08/09/2020 05:31:33 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto No.1352

Proceso: VERBAL DE SIMULACIÓN
Radicación: 2020-00328-00
Demandante: RUBEN DARIO HERNANDEZ VARGAS
Demandado: LUIS ANGEL TRIANA BENITO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. En el poder no se identificó los contratos y/o actos jurídicos que se pretenden sean declarados simulados, ello por cuanto los poderes especiales deben estar determinados y claramente identificados (art. 74 CGP); Del mismo modo, debe precisarse si la simulación pretendida es parcial o absoluta.
2. Diríjase el poder a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. (art. 74 CGP).
3. De los hechos de la demanda se desprende que el extremo procesal activo pretende declarar simulado el "*documento privado*" de fecha 09 de enero de 2019, por medio del cual se cancela la matricula mercantil No. 942677-1 de propiedad del demandado; no obstante, dicho documento no fue allegado al plenario, como tampoco reposa manifestación alguna que indique donde reposa el mismo. (Núm. 5 del Art. 82 del CGP).
4. Aclárese si la presente demanda verbal simulación es absoluta o parcial.
5. Cúmplase con lo señalado en el inciso 4º del numeral 6º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: "*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*"; requisito que no se encuentra acreditado dentro del plenario.
6. Del escrito de subsanación y sus anexos, notifíquese al extremo procesal pasivo, atendido lo establecido en el inciso 4º del numeral 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e294e1f915e69f6b6acfa59cfbeb3d916b10c77f3b6b08484cb23a092ff7709

Documento generado en 08/09/2020 04:06:39 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1315

Santiago de Cali- Valle, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE
GARANTÍA MOBILIARIA
Radicación: 2020-00347-00
Demandante: FINESA S.A.
Demandado: JUAN CARLOS SAENZ QUICENO

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **FINESA S.A** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dado en garantía por el señor **JUAN CARLOS SAENZ QUICENO (C.C.16.737.274)**; por encontrarse conforme a derecho y a lo dispuesto en las normas anteriormente nombradas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **FINESA S.A** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega de los bienes muebles (vehículos), dados en garantía por el señor **JUAN CARLOS SAENZ QUICENO (C.C.16.737.274)**.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional – Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad - para que proceda con la **APREHENSIÓN** del vehículo automotor de las siguientes características: **Placas:** IVM423, **Clase:** AUTOMOVIL, **Marca:** CHEVROLET, **Carrocería:** HATCH BACK, **Línea:** SPARK C/A, **Color:** GRIS GALAPAGO, **Modelo:** 2016, **Motor:** B12D1*336108KD3*, **Serie:** 9GAMF48D5GB029145, **Chasis:** 9GAMF48D5GB029145, **Servicio:** PARTICULAR, de propiedad del señor **JUAN CARLOS SAENZ QUICENO (C.C.16.737.274)**; inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.

Una vez aprehendido los bienes, proceda con la **ENTREGA** inmediata al acreedor garantizado **FINESA S.A** quien puede ser notificado en la **Calle 2 Oeste No. 26ª-12 de la ciudad de Cali Valle**. o en el correo electrónico: clientes@finesa.com.co . ó a través de su apoderado judicial **Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ** en la oficina de abogado ubicada en la **Avenida 2 N # 7-N-55 oficina 504 Edificio el Centenario II** de la ciudad, correo electrónico: inarianjoabogados@gmail.com / orlandos@jorgenaranjo.com.co, igualmente, la entrega se puede realizar dejando a disposición en el establecimiento denominado: **CALIPARKING MULTISER**, ubicado en la Carrera 66 N°13-11 de Cali, **BODEGAS JM**,

ubicado en Callejón El Silencio Tra5489-3 Cgto Juanchito – Bodega provisional en la Calle 32 N°8-62 de Cali.

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo al acreedor garantizado **FINESA S.A** se ordena a la autoridad competente que presente el respectivo informe a este Despacho.

CUARTO: DÉSELE a las presentes diligencias el trámite indicado en el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, artículo 60.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **JORGE NARANJO DOMINGUEZ**, identificado con la C.C. 16.597.691 y T.P. Nro. 34.456 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

DHAJ

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f57a0e73c89caeba54faa82fb5d098ef8e21a19386087822e2f6a5b88db34b76

Documento generado en 07/09/2020 10:37:07 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1168

Santiago de Cali- Valle, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Radicación: 2020-00400-00
Demandante: FINANZAUTO S.A
Demandado: JESUS DAVID PALOMARES GUEVARA

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del CGP “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario* “ o el art. 5 del Decreto 806 de 2020, que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige para los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil “ *ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”, así como indicar el correo electrónico del apoderado judicial, el que deberá coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.
2. Dentro de los documentos aportados no se adjuntó a la solicitud, certificado de tradición del vehículo de placas DSL627 a efectos de: i) identificar e individualizar el bien a aprehender y ii) verificar la inscripción de la prenda sobre el mismo.

En consecuencia de lo anterior, y de conformidad con el artículo Art. 2.2.2.4.2.3. Del decreto 1835 del 2015, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de Aprehensión de vehículo dado en Garantía Prendaria, por las razones expuestas anteriores.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados del presente proveído, a fin de que la subsane, so pena de que la misma sea rechazada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE